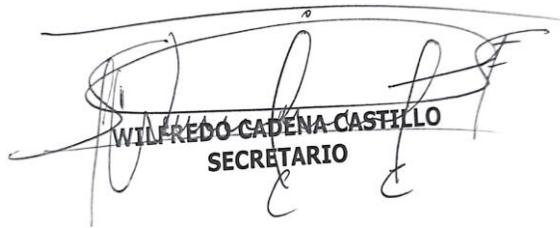




Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: REINEL DIAZ CUBIDES
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS
Apoderado Dte: DRA. LUZ ANGELA CASTAÑEDA CARRERO
Radicado: 683852042001-2022-00122

Constancia: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para su estudio de admisión, informando que la entidad demandada es una entidad de naturaleza pública. Sírvase proveer.

Landázuri, 04 de octubre de 2022.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

De la demanda emerge que REINEL DIAZ CUBIDES, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.957.444, por intermedio de apoderada judicial (Dra. LUZ ANGELA CASTAÑEDA CARRERO), promueve demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, buscando que la judicatura declare que la demandada es responsable civil y extracontractualmente por los presuntos daños ocasionados en su vehículo por el estado de la vía de orden nacional, daños que estima en **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$47.042.804,79)**.

En torno a nuestra competencia para conocer del presente asunto se dirá que, por el lugar de los hechos, y la cuantía estimada, conforme al artículo 28-6 y numeral 1 del artículo 26 del CGP, seríamos competentes para conocer de la presente acción declarativa, y de acuerdo con la remisión por competencia que se hiciera desde el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

No obstante y teniendo en cuenta que la persona jurídica demandada es una entidad pública, que la demanda trata de una responsabilidad civil extracontractual de conformidad con el artículo 90¹ de la constitución política de Colombia y que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², establece la cláusula general de competencia cuando se trata de demandas contra el Estado, procede el despacho a resolver la competencia.

¹ El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)

² ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrillas de este Juzgado).



CONSIDERACIONES

El Instituto Nacional de Vías-INVIAS, es una empresa de naturaleza pública, es una entidad del orden nacional, adscrita al Ministerio de Transporte; siendo consecuentemente y por este solo hecho, que la competencia recaiga en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, para el conocimiento de las acciones litigiosas en las cuales se vea dicha entidad involucrada de conformidad con la previsión del artículo 104 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

La Ley 1437 de 2.011, señala en el artículo 104 lo siguiente:

"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)

Por otra parte, el asunto presentado en la demanda, no se encuentra en las excepciones de que trata el artículo 106 ibídem.

Para este caso, conviene citar el Auto 25619 de 26 de marzo de 2007 del Consejo de Estado, según el cual la competencia del juez administrativo se atribuye en virtud de la naturaleza pública de la entidad y no de la clase o acto enjuiciado".

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2013, radicación 76001233100020120000201 (46027) también se pronunció respecto del criterio orgánico que rige la definición de competencia del juez contencioso administrativo haciendo claridad en que **la competencia asignada a la jurisdicción contenciosa administrativa está determinada por el factor orgánico y no material, es decir, por la naturaleza pública o estatal de la entidad involucrada en el conflicto o litigio y no por el régimen legal aplicable a la actividad contractual.** (...). (Negrillas del despacho)

No cabe duda que la cláusula general de competencia, establecida en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que el asunto propuesto por el señor REINEL DIAZ CUBIDES, es competencia del Contencioso administrativo, al ser la parte demandada una entidad pública y el asunto encajar en el numeral 1 ibídem.

En consecuencia, es preciso darle aplicación a lo normando en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo que el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía presentada por **REINEL DIAZ CUBIDES** contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al Juzgado Administrativo de San Gil (reparto), por competencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, para que avoque conocimiento.

TECERO: Ejecutoriado este auto, remítase la demanda y sus anexos.

CUARTO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 05
DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO